

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1969 por la que se modifica parcialmente la de 12 de junio de 1963 sobre créditos para la financiación de la fabricación de bienes, sin previo pedido en firme, que se destinan a la exportación.

Ilustrísimo señor:

El fuerte incremento del número de exportadores que se acogen cada año a los beneficios de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963, sobre créditos a la exportación, aconseja retrasar el vencimiento de los créditos concedidos a su amparo, con objeto de permitir a los beneficiarios un mayor plazo para gestionar la renovación de los mismos.

En su virtud, vista la propuesta formulada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Este Ministerio ha tenido a bien modificar el número quinto de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 25), sobre créditos a la exportación, que quedará redactado del modo siguiente:

«5.º El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el período de doce meses comprendido entre el 29 de abril de cada año y el 28 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho período los beneficiarios podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representarán por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer, como máximo, el día que finalice el período de vigencia del mismo.»

Excepcionalmente, el límite de crédito que se señala en función de las exportaciones realizadas en el año 1968 tendrá vigencia durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1969 y 28 de abril de 1970.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 20 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa e. apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción de. Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria Textil Algodonera.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

PRIMERO.—Se mantiene el condicionamiento y texto del segundo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1966) con las siguientes modificaciones y adiciones:

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón de la Plana, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Jaén, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Zamora, Zaragoza y Valladolid.

Se aplicará, asimismo, a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no estuviera.

Art. 6.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1969.

Art. 7.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante un año desde la fecha de entrada en vigor, o sea hasta el día 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

Art. 38. Atendida la presente diversidad estructural de la industria se establecen tres niveles salariales, coincidentes con determinadas localizaciones geográficas, en la siguiente forma:

Primer nivel: Provincias de Guipúzcoa, Pamplona, Barcelona (ciudad) y localidades situadas en un radio de 20 kilómetros. Las localidades de Manresa, Tarrasa, Sabadell, Granollers, Mataró y Villanueva y Geltrú.

Segundo nivel: Las capitales de las provincias de Alicante, Badajoz, Córdoba, La Coruña, Lérida, Madrid, Murcia, Sevilla, Tarragona, Zaragoza y Castellón de la Plana y localidades de más de 20.000 habitantes de dicha provincia.

El resto de la provincia de Barcelona y totalidad de las provincias de Gerona y Navarra.

Tercer nivel: El resto del territorio afectado en el anterior Convenio Colectivo Interprovincial.

Art. 40. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación uno se fija en 111,20 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 102,90 pesetas para el segundo nivel y 94,50 pesetas para el tercer nivel salarial.

Respecto a la provincia de Jaén y Valladolid, los salarios serán los legalmente vigentes el 1 de enero de 1969, incrementados en un 5,9 por 100.

Art. 41. Atendido que prácticamente no existe personal de distinto sexo que desarrolle trabajo de igual valor, ya que la mayoría de puestos de trabajo son ocupados exclusivamente por personal femenino o bien cuando lo son por personal masculino se le encomiendan más amplias funciones, habida cuenta de la diversidad estructural de las Empresas y aun de las específicas condiciones de la mujer en la industria textil, se establece que la retribución del personal femenino será la correspondiente al salario para actividad normal en cada puesto de trabajo, reducida en un ocho por ciento.

Art. 42. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 127,10 pesetas día en primer nivel salarial, 117,60 pesetas día en segundo nivel y 108 pesetas día en tercer nivel. Se abonará en los días efectivamente trabajados, incluidos domingos festivos y vacaciones, así como las gratificaciones de Navidad y Dieciocho de julio. Dado su carácter de devengo extrasalarial no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia y otras causas, sean o no justificadas. Se abonará en el supuesto del Decreto 1384/1966, de fecha 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 del mismo mes).

Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento a) que puedan tener derecho para llegar a la cantidad de 127,10 pesetas o sus correspondientes a 117,60 y 108, no se tendrá en cuenta el premio de antigüedad y la participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 46. Personal con retribución mensual.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,00	3.336,00	3.087,00	2.835,00
1,05	3.502,50	3.241,50	2.976,00
1,10	3.669,00	3.396,00	3.118,50
1,15	3.837,00	3.550,50	3.261,00
1,20	4.003,50	3.705,00	3.402,00
1,25	4.170,00	3.858,00	3.543,00
1,30	4.335,00	4.014,00	3.685,50
1,35	4.503,00	4.167,00	3.828,00
1,40	4.671,00	4.321,50	3.969,00
1,45	4.837,50	4.476,00	4.110,00
1,50	5.004,00	4.630,50	4.252,50
1,55	5.170,50	4.785,00	4.395,00
1,60	5.337,00	4.939,50	4.536,00
1,65	5.505,00	5.094,00	4.677,00
1,70	5.671,50	5.248,50	4.819,50
1,75	5.838,00	5.403,00	4.960,50
1,80	6.004,50	5.556,00	5.103,00
1,85	6.171,00	5.710,50	5.244,00
1,90	6.339,00	5.865,00	5.386,50
1,95	6.505,50	6.019,50	5.529,00
2,00	6.672,00	6.174,00	5.670,00
2,05	6.840,00	6.328,50	5.811,00
2,10	7.005,00	6.483,00	5.953,50
2,20	7.339,50	6.792,00	6.237,00
2,25	7.506,00	6.945,00	6.378,00
2,35	7.839,00	7.254,00	6.663,00
2,70	9.007,50	8.335,50	7.654,50
2,75	9.174,00	8.490,00	7.797,00
2,80	9.340,50	8.643,00	7.938,00
3,00	10.008,00	9.201,00	8.505,00
3,20	10.675,50	9.879,00	9.072,00

Art. 47. Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,00	111,20	102,90	94,50
1,05	116,75	108,05	99,20
1,10	122,30	113,20	103,95
1,15	127,90	118,35	108,70
1,20	133,45	123,50	113,40
1,25	139,00	128,60	118,10
1,30	144,55	133,80	122,85

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,35	150,10	138,90	127,60
1,40	155,70	144,05	132,30
1,45	161,25	149,20	137,00
1,50	166,80	154,35	141,75
1,55	172,35	159,50	146,50
1,60	177,90	164,65	151,20
1,65	183,50	169,80	155,90
1,70	189,05	174,95	160,65
1,75	194,60	180,10	165,35
1,80	200,15	185,20	170,10
1,85	205,70	190,35	174,80
1,90	211,30	195,50	179,55
1,95	216,85	200,65	184,30
2,00	222,40	205,80	189,00
2,05	228,00	210,95	193,70
2,10	233,50	216,10	198,45
2,20	244,65	226,40	207,90
2,25	250,20	231,50	212,60
2,35	261,30	241,80	222,10
2,70	300,25	277,85	255,15
2,75	305,80	283,00	259,90
2,80	311,35	288,10	264,60
3,00	333,60	308,70	283,50
3,20	355,85	329,30	302,40

Art. 48. Personal femenino con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,00	102,30	94,65	87,00
1,05	107,40	99,40	91,35
1,10	112,55	104,10	95,70
1,15	117,65	108,85	100,05
1,20	122,75	113,60	104,40
1,25	127,90	118,30	108,75
1,30	133,00	123,05	113,10
1,35	138,10	127,80	117,45
1,40	143,20	132,50	121,80
1,45	148,35	137,25	126,15
1,50	153,45	142,00	130,50
1,55	158,55	146,70	134,85
1,60	163,70	151,45	139,20
1,65	168,80	156,15	143,55
1,70	173,90	160,90	147,90
1,75	179,00	165,65	152,25
1,80	184,15	170,35	156,60
1,85	189,25	175,10	160,95
1,90	194,40	179,85	165,30
1,95	199,50	184,55	169,65
2,00	204,60	189,30	174,00
2,05	209,70	194,05	178,35
2,10	214,85	198,75	182,70
2,20	225,05	208,25	191,40
2,25	230,20	212,95	195,75
2,35	240,40	222,40	204,45
2,70	276,20	255,55	234,90
2,75	281,30	260,30	239,25
2,80	286,45	265,00	243,60
3,00	306,90	283,95	261,00
3,20	327,40	302,90	278,40

Segundo. Incorporar un nuevo artículo, que será el 51, redactado en los siguientes términos:

Art. 51. *Servicio militar*.—El personal que se halle prestando el servicio militar percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

TERCERO.—Las disposiciones transitorias quedan reducidas a los siguientes términos:

I. La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

CUARTO.—Establecer como cláusula especial las siguientes:

Cláusula especial.—Atendida la legislación vigente en la materia, este Convenio no implica repercusión en los precios de venta.